

relativo. El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescantes y demás accesorios que su servicio haga indispensables, dentro de los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° El muelle se construye por cuenta del Gobierno Federal y su valor será pagado: I. Con los productos del dos por ciento sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la Aduana marítima de Soconusco; de conformidad con lo dispuesto en la fracción A del artículo 4° del decreto de 28 de Mayo de 1881. II. Con los productos del derecho de cinco centavos que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción B del citado artículo 4° del decreto mencionado.

La Aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracciones I y II, con total separación de los demás impuestos que recauden.

Art. 5° Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana, por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del dos por ciento y cinco centavos por tonelada de registro de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior.

Art. 6° La Empresa comenzará a cobrar y a recibir el importe de los impuestos de que habla el artículo 4°, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle; y podrá cobrar por el uso de él una retribución moderada; sujetando a la aprobación de la expresada Secretaría la tarifa para la carga y descarga de efectos y transporte de ellos hasta los almacenes que se establezcan.

Art. 7° Hasta el día en que el valor del muelle y tranvía sobre éste hayan sido pagados, la Empresa se aplicará del

monto á que ascienda, la suma de los productos de que hablan las fracciones I y II del artículo 4°, el cincuenta por ciento como interés del capital que invierta, gastos de conservación y reparación, y el cincuenta por ciento restante, á la amortización del capital. De los productos que se recauden por el uso del muelle y tranvía, la Empresa se aplicará el ochenta por ciento por intereses y gastos de conservación de la obra, y el veinte por ciento restante por amortización del capital invertido. Para sistemar el cobro de la cuota que se convenga que la Empresa cobre por el uso del muelle, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo.

Art. 8° La Empresa presentará cada dos meses, á la Aduana de Soconusco, una cuenta pormenorizada de la parte que cobre al comercio, destinada á la amortización del capital, para que sea abonada en la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que le sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, de conformidad con los datos que obren en la oficina.

Art. 9° Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes, queda autorizada á cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Del producto de dicha retribución, la Empresa se aplicará el cuarenta por ciento por intereses y gastos de conservación, y el sesenta por ciento restante, por vía de amortización del capital invertido en los almacenes.

Art. 10. Concluido el pago del valor del muelle, con todos sus accesorios pasará

al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes al terminarse su pago.

Art. 11. Como el muelle cuya construcción se contrata, es de propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente necesarios para dicha construcción, serán libres de derechos de importación, á cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista de los materiales referidos para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 12. No obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá la más amplia dirección fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra, dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 13. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle y los almacenes, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione. La Empresa, por su parte, queda obligada á efectuar las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Para garantizar la estabilidad de la obra, la Empresa dejará en poder de la Aduana el cinco por ciento de la suma á que ascienda el producto de los impuestos de que hablan las fracciones I y II del artículo 4°, y también de las cuotas que se cobren por el uso del muelle y tranvía. Este depósito será devuelto hasta después de los cinco años de la fecha en que hubiere pasado al poder del Gobierno el muelle.

Art. 14. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal, se cargarán y descargarán por el muelle sin retribución alguna.

Art. 15. El C. José Mora ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de seis mil pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y antes de la presentación del proyecto y presupuesto respectivos.

Art. 16. Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 17. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no hacer el depósito á que se refiere el artículo 15.—II. Por no presentar los proyectos y presupuesto en el término de seis meses fijado en el artículo 13.—III. Por no comenzar los trabajos de construcción, ni concluir la obra en el plazo estipulado en el referido artículo 3°.—IV. Por traspasar el contrato sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.—En el caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo 15 y la parte de muelle que hubiere construido, quedando en libertad para disponer de los materiales que tuviere acopiados para la construcción de la parte restante del muelle, así como de las lanchas de alijo.

México, Marzo 16 de 1893.—Manuel G. Cosío.—José Mora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Marzo de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario

de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

NÚMERO 11,999.

Marzo 16 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Suprime la sección aduanal de Villa de Fuente y establece una sección de vigilancia.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concedió el Congreso de la Unión al Ejecutivo federal en el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El día 1º de Mayo próximo venidero se cerrará al servicio público la sección aduanal de Villa de Fuente, que depende de la aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz, cesando en sus funciones los empleados que la forman.

Art. 2.º La comandancia de la segunda zona del cuerpo de gendarmería fiscal establecerá, desde la indicada fecha, en la Villa de Fuente, una sección de vigilancia, con el personal necesario que desempeñe las funciones adecuadas á su institución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Marzo 16 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 16 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,000.

Marzo 16 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Bertram Hunt, por un perfeccionamiento al sistema de beneficiar metales por las soluciones de cianuros.

NÚMERO 12,001.

Marzo 20 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Autoriza á la Administración general del Timbre para que ministre á la Secretaría de Fomento timbres para títulos de propiedad minera, previo depósito de su valor en las oficinas del timbre.*

Circular núm. 44.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

Con fecha 8 de Febrero próximo pasado dijo esta Secretaría á la de Fomento, lo siguiente:—Tuve el honor de recibir el oficio de vd, núm. 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del timbre de la misma localidad, en que exista agencia de minería, y si la Administración General de la renta en esta capital, podría con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiere sido depositado.—En respuesta, tengo el

honor de manifestar á vd. que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito.—Reitero á vd. mi atenta consideración.—Transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1893.—*P. L. D. A. G. A. Lozano*.—Al administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,002

Marzo 21 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones*.—*Dicta medidas para seguridad de los cambios de vías férreas en las estaciones y lugares de escape ó vías múltiples.*

Como medida de seguridad para los cambios de vía en las estaciones y en todos los lugares en que haya escapes ó vías múltiples, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que todos los cambios existentes ó que en lo sucesivo se establezcan en las vías férreas, sean precisamente de agujas con absoluta exclusión de rieles móviles, y que dichas agujas sean movidas por medio de palancas en íntima conexión con árboles verticales de fierro que giren al hacerse el cambio de vía y que estén provistos de discos de mira de color blanco ó rojo, para indicar la vía principal ó el ladero, respectivamente.

En los lugares que sea practicable, se pondrá durante la noche en la extremidad superior del árbol portadisco, un fa-

rol con luces verde y roja, para indicar las posiciones citadas.

Las señales descritas deberán colocarse á una altura de dos metros cuando menos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1893.—*G. Cosío*.—Al Representante de la Empresa del ferrocarril de..

NÚMERO 12,003.

Marzo 21 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Modifica el reglamento de la ley sobre impuesto del timbre á los tabacos labrados de 10 de Diciembre de 1882.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar las siguientes modificaciones al reglamento de la ley sobre impuesto del timbre á los tabacos labrados:

1.ª El tabaco cernido, picado en hebra ó de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto, si fuere nacional, y de cuarenta centavos si fuere extranjero. El rapé nacional pagará veinte centavos y el extranjero cincuenta, por paquete, bote ó botella de un kilogramo de peso neto. Los múltiples, medios kilogramos y fracciones de kilogramos pagarán la cuota proporcional que corresponda conforme á la siguiente prevención:

2.ª Cuando los bultos ó paquetes de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, y los paquetes, botes ó botellas de rapé contengan kilogramos completos, se timbrarán con las estampillas íntegras especiales que establecen los arts. 9 y 10 del reglamento de 10 de Diciembre del año próximo pasado; y cuando contengan fracciones de kilogramo, por cada medio kilogramo ó fracción menor se usará media estampilla, quedando autorizado para só-

lo ese caso la división de las mencionadas estampillas, la cual se hará por mitad y en sentido vertical.

3.° Estas medias estampillas sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que se destinan por la anterior prevención, y se considerarán como no puestas en cualquiera otra envoltura ó envase de tabacos, y aun en las de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar ó rapé, que no contengan medios kilogramos ó fracciones de kilogramo.

4.° Timbrados los paquetes de tabaco cernido y los paquetes, botes ó botellas de rapé en la forma que establecen estas modificaciones al citado reglamento, los expendedores podrán vender uno ú otro artículo en fracciones ó múltiplos sin causa de nuevo pago.

México, Marzo 21 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMEROS 12,004, 12,005, 12,006.

Marzo 21 de 1893.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Lara (hijo), por un aparato compuesto de porrón, plato y vaso para uso del Ejército.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. John Suydam, por un perfeccionamiento en enganches flexibles para tubos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Gerard Bekman, por un perfeccionamiento en máquinas para cosechar algodón.

NÚMERO 12,007.

Marzo 23 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del*

Timbre.—*Da reglas para el pago del impuesto á las compañías de seguros*.

Circular núm. 45.—El Sr. Carlos Sommer, director de la Compañía de seguros sobre la vida, denominada «La Mutua» de Nueva York, consultó á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los puntos que siguen:

1.° Si las pólizas deben pagar ó no el impuesto de timbres de documentos y libros que establece el art. 14 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, por la primera prima cuyo recibo constituyen.

2.° Si los recibos que justifican el pago de las primas deben ó no llevar las estampillas de la clase expresada, según el art. 6.°, frac. 77, de la ley vigente del timbre, á pesar del impuesto que establece el 14 de la ley citada, de 16 de Diciembre.

3.° Que se concediera á la empresa, previos los requisitos reglamentarios, que pagara todos los impuestos del timbre en efectivo y en la Tesorería General de la Federación.

Y en orden numero 4,769, de 4 del actual, la superioridad se sirvió resolver los puntos anteriores en los términos siguientes:

1.° Que cuando las pólizas contengan recibo del primer premio, se causa el impuesto de documentos y libros correspondiente al recibo, y debe satisfacerse cuando se haga el pago de bimestre inmediato posterior al en que tenga lugar la expedición de la póliza.

2.° Que los recibos que justifican el pago de las primas deben llevar estampillas de documentos y libros, con arreglo á la fracción 77, inciso A, de la ley del timbre vigente, sin que para ello sea obstáculo el impuesto con que aquellas están gravadas, pues el tres por ciento recae sobre la operación, y los timbres de que se trata son los que legalizarán los documentos al efectuarse los pagos, previnién-

dose así, de una manera terminante, en la circular expedida por la Secretaría con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, cuyo art. 9.° autoriza á la propia Superioridad para admitir en efectivo el pago de las estampillas que deban usarse en las pólizas, en las manifestaciones y en los libros, lo que demuestra que cada uno reporta el gravamen que respectivamente les asigna la ley expresada de 16 de Diciembre último; y

3.° Que conforme al art. 9.° que en el párrafo anterior se cita, se concede á la empresa que haga en efectivo sus enteros en la Tesorería General, á reserva de las rectificaciones que correspondan al liquidar cada bimestre el respectivo impuesto.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1893.—P. L. D. A. G., el contador, A. Lozano.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,008.

Marzo 23 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Da algunas resoluciones para el cobro del impuesto del timbre á los tabacos labrados*.

Circular núm. 46.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, á mocion de esta Administración General, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.° Sólo la mitad del quinto bimestre, ó sea el mes de Marzo actual, deberá cobrarse á los fabricantes de tabacos.

2.° A los fabricantes que hayan pagado todo el bimestre citado, se les devolverá lo correspondiente á Abril, en estampillas para tabacos.

3.° Por expendio de tabacos se considerará todo giro, cualquiera que sea su cla-

se, en que se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías.

4.° Puede vendérseles á los expendedores estampillas para timbrar las existencias que les resulten sin timbres el 16 de Abril; pero cancelando las administraciones de la renta las estampillas que les vendan.

5.° Los fabricantes podrán usar las existencias de envolturas que tengan el 1.° de Abril próximo, poniéndoles encima un sello de tinta con el número del registro de fábrica, siempre que las envolturas sean de doble fondo y tengan las demás condiciones que exige el reglamento.

6.° A los fabricantes que tengan existencias de envolturas que no sean de doble fondo, se les concede el plazo de un mes para consumirlas, pudiendo usarlas entretanto; pero cubriendo con papel que se adhiera á la envoltura, uno de los extremos de la cajetilla, á fin de que la mercancía quede perfectamente cubierta, de modo que no pueda extraerse sin romper la envoltura y la estampilla que la legalice; en el concepto de que al fabricante ó al expendedor en cuyo poder se descubran envolturas ó cajetillas sin esos requisitos, se les aplicarán las penas que señala el reglamento.

7.° El permiso á que se refiere el art. 51 del reglamento para que los impresores puedan hacer envolturas, no debe estar timbrado, toda vez que la ley no lo grava.

8.° Las estampillas para timbrar las existencias que resulten á los fabricantes á fin del presente Marzo, deben ministrárseles gratis, siempre que su importe no pase de la duodécima parte de la cuota anual que hayan satisfecho.

Al comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos, le recomiendo haga publicar en su demarcación las anteriores resoluciones, para cuya observancia se su-

jetará esa principal, á las siguientes formalidades:

Para la devolución de lo pagado por fabricantes por el mes de Abril, se exigirá la presentación de la boleta en que conste cubierto el impuesto, y al verificarse la entrega de las estampillas que correspondan, otorgará el interesado recibo de ellas sin timbrar.

Igual formalidad se observará para la ministración de las estampillas á los mismos fabricantes, para timbrar las existencias que les resulten; pero las principales esperarán, para hacer la entrega, la orden relativa de esta administración, que es la que debe practicar la liquidación, con vista de las manifestaciones de los interesados.

Por lo que hace á la venta de estampillas á expendedores, sólo se hará á los que consten registrados y previo pedido escrito, y la cancelación prevenida se verificará al efectuarse la venta y con el sello de la respectiva oficina, que puede marcarse sobre las estampillas que abarque.

Merecerá á vd. se sirva acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1893.—P. L. D. A. G., el Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 12,009.

Marzo 23 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, contados desde el día 8 de Mayo de 1886, al Sr. Guillermo Jameson, por un procedimiento para elaborar y refinar azúcar.

NÚMERO 12,010.

Marzo 24 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Resuelve que el decreto de 31 de Octubre de 1892, comenzará á regir desde el 1° de Junio próximo.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario diferir el tránsito de mercancías extranjeras de Nogales á los puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés y las operaciones de depósitos en el puerto de Guaymas, por no haberse terminado aún la construcción de los almacenes á que se refiere el decreto de 31 de Octubre de 1892, y usando de la facultad que concede al Ejecutivo el capítulo XV de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 31 de Octubre de 1892 comenzará á regir el 1° de Junio próximo venidero, en vez de 1° de Abril que señaló para su vigencia el artículo transitorio de la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 24 de Marzo de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,011.

Marzo 28 de 1893.—Circular de la Administración General de la renta del Timbre.—Ordena que se entregue al Banco Nacional de México el producto del impuesto sobre minas.

Circular núm. 47.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1° del actual, recibida hoy, me dice:

Dispone el Presidente de la República, que la suma total que produzca la recaudación del impuesto anual sobre propiedad de minas, sea entregada por esa Administración General del Timbre al Banco Nacional de México, dentro del mes siguiente á cada uno de los tercios en que dicho impuesto debe pagarse, principiando por el tercio corriente; en el concepto de que recogerá recibo por triplicado por las entregas que verifique, para la comprobación de su cuenta, y de que á su tiempo se dirá á esa oficina cuándo debe cesar dicha entrega.—Lo comunico á vd para su cumplimiento.

Lo transcribo á vd para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que lo que recaude esa principal por el impuesto minero, lo entregará á la respectiva sucursal ó agencia del Banco Nacional, remitiendo los recibos que se otorguen, luego que sean recogidos, cuidando de que en ellos se exprese su valor, corresponde á productos del impuesto referido.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1893.—P. L. D. A. G., el Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMEROS 12,012 Y 12,013.

Marzo 28 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años al Sr. Richard Pearce, por mejoras en hornos para tostar minerales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años contados desde el 29 de Septiembre de 1884, al Sr. Andrew S. Hallidie, por un sistema de vía aérea de cable.

NÚMERO 12,014.

Marzo 31 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Marzo de 1893.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Cachuchas para mineros.Frac. 918 exentar.

Composición vegetal para limpiar calderas de vapor.Frac. 717 \$0 03 kilo bruto. México, Marzo 31 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,015.

Abril 1° de 1893.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recomienda que en las citaciones para la comparecencia de los empleados de ferrocarriles en los Juzgados de Distrito, se exprese el objeto de la diligencia cuando sea posible.

Circular núm. 70.—El representante del Ferrocarril Nacional Mexicano, ha dirigido á esta Secretaría un ocurso que dice:

"Los Jueces de Distrito, al ordenar á la Compañía que se presenten los empleados de ésta para la práctica de diligencias judiciales, no explican el objeto de la citación y cuando la Compañía ha tratado de esclarecerlo, el Juez de Distrito á quien se ha preguntado, se ha mostrado indignado diciendo que no había derecho para hacer esa pregunta.

"La Compañía, al solicitar este informe, no se guía ni por el deseo de molestar á los Jueces ni por una curiosidad imperitinentemente: necesita averiguar cuál es el objeto de la diligencia para que en caso de que él esté conexo con el servicio del ferrocarril abonar su sueldo al empleado y negárselo en caso contrario; los Jueces no tienen ningún motivo fundado para rehusar ese informe, porque al darlo no hacen más que cumplir con el deber que les impone el art. 16 de la Constitución, deber que no tiene más límites que el sigilo en la averiguación.

"La Compañía, pues, suplica á vd., se sirva recomendar á los Jueces de Distrito que cuando se comunique á la Compañía alguna citación para la comparecencia de uno de sus empleados, se exprese en la citación el objeto concreto de la diligencia en cuanto sea esto compatible con el sigilo de la averiguación, dándose más tarde este informe cuando lo pida la Compañía en caso de que por el momento la necesidad de mantener la reserva impida darlo." Y lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, recomendándole que si el estado y naturaleza de las diligencias lo permiten en cada caso, obsequie la indicación de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Abril 1° de 1893.—Baranda.

NÚMERO 12,016.

Abril 4 de 1893.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. José Cázares, por un molino para pulverizar metales.

NÚMERO 12,017.

Abril 5 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da instrucciones para el pago de cuotas sobre premios de seguros.

Circular núm. 56.—El Presidente de la República, se ha servido disponer que para el pago de las cuotas que causen los premios de Seguros se observen las prevenciones siguientes:

1° Las Compañías presentarán al Inspector las manifestaciones por duplicado que previenen los arts. 15 de la ley, y 3°, 4° y 5° de la circular núm. 50, expedida en 30 de Diciembre último; y dicho funcionario cerciorado de la exactitud de las manifestaciones, las autorizará al calce con la palabra "Conforme," quedando á cargo de la Tesorería y de las Oficinas del Timbre todos los demás procedimientos relativos á la recaudación del impuesto.

2° En el caso de que se haya mandado admitir el pago en numerario, uno de los ejemplares de la manifestación se presentará á la Tesorería General á fin de que expida á la Compañía el correspondiente certificado de entero, y conserve en su poder el ejemplar de la manifestación para comprobar su cuenta.

3° Así en el caso de que se admita el pago en efectivo, como en el de que se verifique en estampillas, el ejemplar que debe remitirse á la oficina del Timbre será enviado por conducto del Inspector, á fin de que pueda ejercerse la debida so-

brevigilancia respecto del pago del impuesto en la oportunidad y términos señalados por la ley. Para los efectos de esta prevención, el Inspector, al visar las manifestaciones, se reservará uno de los ejemplares y lo remitirá desde luego á la Administración del Timbre, y las Compañías conservarán para su resguardo, el ejemplar á que se hayan adherido las estampillas, ó el certificado de entero expedido por la Tesorería General, en el caso de pago en numerario.

México, Abril 5 de 1893.—J. Y. Limantour.—Al....

NÚMERO 12,018.

Abril 5 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Fija el plazo en que termina la revisión de cédulas de retiro.

Circular núm. 1,398.—Con fecha 20 de Marzo próximo pasado, dice á esta Tesorería general la Secretaría de Hacienda:

"El Secretario de Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con el atento oficio de vd. de 30 de Noviembre último, en el cual se sirve transcribir la consulta que le hizo la Tesorería General, proponiendo que se fije la fecha en que deba terminar la revisión de cédulas de retiro á que hace referencia la circular de 4 de Octubre del año próximo pasado, porque á juicio de la expresada oficina con el señalamiento que propone, se evitará que algunos interesados omitan presentar para su examen las cédulas que los acreditan, temerosos de que adolezcan de algunas imperfecciones y logren así percibir una pensión indebida durante determinado tiempo; el propio Supremo Magistrado se ha servido resolver:—Primero. Que esta Secretaría haga saber á la del digno cargo de vd., que al-

gunos Jefes de Hacienda y otros empleados del ramo, encargados de hacer sus pagos á los individuos retirados de la clase de tropa, no han cumplimentado la obligación que les impone la relacionada circular de 4 de Octubre, en la parte que trata de que recojan y remitan á esta Secretaría las cédulas cuyo pago les está consignado.—Segundo. Que se fije, como en efecto se fija, por plazo improrrogable hasta el 30 de Abril próximo, para que los Jefes de Hacienda y empleados de que se ha hecho mérito, cumplimenten la precitada disposición de la circular en referencia.—Tercero. Que la revisión de que se trata, terminará el 31 de Diciembre del año en curso, en concepto de que fenecido que sea ese plazo, no podrá seguir disfrutando haberes el retirado á dispersos ó individuo del Batallón Nacional de Inválidos, todos de la clase de tropa, cuya cédula respectiva carezca de los requisitos prefijados por la resolución de esta Secretaría, de 21 de Julio del año próximo pasado, publicada por la Tesorería General, en circular de 4 de Octubre del mismo año.—Al tener la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, me permito expresarle, por acuerdo del mismo señor Presidente, que respecto de la observación que hace la Tesorería General, sobre que algunos interesados no presentan sus cédulas á revisión, y logran percibir una pensión indebida durante determinado tiempo, queda resuelto este punto por los incisos IX, X y XI de la disposición publicada por el Ministerio de Hacienda, en 30 de Julio de 1851, en consonancia con el inciso I de la propia disposición.—Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado de su conducta relativa, fecha 23 de Noviembre último, y á fin de que lo circule á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, para su exacto cumplimiento.